



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/190/2015-3 Y
ACUMULADOS TEE/PES/191/2015-3,
TEE/PES/192/2015-3 Y TEE/PES/193/2015-3

QUEJOSA: XOCHITL MAGALI BAZÁN
JIMÉNEZ.

DENUNCIADOS: OSKAR ROSALES CORONA
Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO
HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del *procedimiento especial sancionador*, identificado con el número de expediente **TEE/PES/190/2015-3 y sus acumulados TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2015-3 y TEE/PES/193/2015-3**, formados con motivo de las denuncias presentadas por la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, por su propio derecho y en su calidad de candidata a Diputada Local Suplente por el Distrito XV, Cuautla Sur, por el Partido Revolucionario Institucional; en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y el ciudadano Oskar Rosales Corona, en su calidad de candidato a Diputado Local por el XV Distrito de Cuautla, Morelos por el Partido Político Movimiento Ciudadano; por la posible infracción a las disposiciones legales sobre propaganda político-electoral.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil quince, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

2. Proceso Electoral. Con fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para la elección de los miembros integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

3. Queja. El cuatro de mayo del año dos mil quince, la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez por su propio derecho y en su calidad de candidata suplente a diputada local por el distrito XV, Cuautla, Sur por el Partido Revolucionario Institucional, presentó cuatro escritos de queja ante el Consejo Distrital Electoral XV, Cuautla Sur, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Oskar Rosales Corona, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito XV Electoral por el partido político Movimiento Ciudadano, así como en contra del referido Partido, por la presunta violación a las disposiciones legales sobre la utilización y colocación indebida de propaganda electoral.

4.- Acuerdo de admisión. El seis de mayo de la presente anualidad el Consejo Distrital Electoral XV, Cuautla Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió los acuerdos relativos a la admisión y radicación de las quejas presentadas, ordenando su registro bajo los números **IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/001/2015,**
IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/002/2015,
IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/003/2015

e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/004/2015, al mismo tiempo, ordenó emplazar a la denunciante y denunciados, para efecto de llevar a cabo las audiencias de pruebas y alegatos, correspondientes.

5.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha once de mayo del año que transcurre, se celebraron las audiencias respectivas de pruebas y alegatos ante el Consejo Distrital Electoral XV, Cuautla Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos por el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante escritos signados por el ciudadano Francisco Sánchez Martínez en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral XV, Cuautla Sur, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de mayo de dos mil quince, se remitieron las constancias de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores

IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/001/2015,

IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/002/2015,

IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/003/2015

IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/004/2015, así como los informes circunstanciados respectivos en cada uno de ellos.

7. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitidos por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se acordó registrar los presentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

medios de impugnación bajo los números **TEE/PES/190/2015**, **TEE/PES/191/2015**, **TEE/PES/192/2015** y **TEE/PES/193/2015**, ordenándose su registro correspondiente y darse vista al pleno para resolver respecto a la posibilidad de su acumulación.

8.- Acuerdo Plenario de Acumulación. Con fecha catorce de mayo de dos mil quince se emitió acuerdo plenario por los magistrados integrantes de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que se determinó que por existir identidad en las partes, similitud de agravios y pretensiones, a fin de evitar el dictado de actuaciones y sentencias contradictorias, era procedente la acumulación de los expedientes **TEE/PES/190/2015**, **TEE/PES/191/2015**, **TEE/PES/192/2015** y **TEE/PES/193/2015**.

9.- Insaculación. Mediante la celebración de la cuadragésima tercera diligencia de sorteo, celebrada el catorce de mayo del año en curso, en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondió a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, conocer del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE/PES/190/2015** y sus acumulados **TEE/PES/191/2015**, **TEE/PES/192/2015** y **TEE/PES/193/2015**.

10. Radicación. Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

especial sancionador, de conformidad con los artículos 17, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5 inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a) y d), 445, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 321, 350, 373, 374, 382; 385, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 71 y 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad e integración del expediente. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la queja reúne como requisitos: el nombre del quejoso o denunciante, la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta; haciéndose la aclaración que la promovente no solicitó medida cautelar alguna.

Constan en autos los acuerdos de admisión correspondientes emitidos por el Consejo Distrital Electoral XV, Cuautla Sur, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

como las notificaciones a la denunciante, el emplazamiento realizado a los denunciados, al Partido Movimiento Ciudadano, así como al ciudadano Oskar Rosales Corona y la celebración de las respectivas audiencias de pruebas y alegatos.

En este orden de ideas, del análisis realizado a los documentos remitidos por el órgano instructor se tienen por debidamente integrados los expedientes de mérito, al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11 fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con excepción en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, promueve por su propio derecho y en calidad de candidata suplente a Diputada Local del Distrito Electoral XV, Cuautla Sur, según consta en las copias simples que obran en autos, anexas a sus escritos de denuncia, del Formato de Aceptación de la Candidatura para las Elecciones del Proceso Electoral en referido municipio, por el Partido Revolucionario Institucional, y del Registro de Documentos de candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa ante el Consejo Distrital Electoral XV, Cuautla Sur, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ambos a su favor.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

calumnias, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERO.- Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

De los escritos de denuncia, presentados por la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, se pueden resumir los hechos denunciados en que el día dos de mayo del año en curso el ciudadano Oskar Rosales Corona, indebidamente distribuyó material tóxico y nocivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

para el medio ambiente consistente en pelotas al parecer de vinil, en diversos lugares del municipio de Cuautla, Morelos; como lo son las colonias La Esperanza, Campamento y Cuautlixco, con lo que ha decir de la impetrante, se contraviene lo establecido al artículo 39 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, hace referencia a la colocación y fijación de propaganda electoral en lugar prohibido de acuerdo al artículo 39, fracción II, inciso b), del Código Comicial en la entidad, consistente en la entrega de mochilas con el logotipo y el color emblemático del Partido Movimiento Ciudadano, el día veintiocho de abril del año en curso, en la escuela primaria "Venustiano Carranza" de la Colonia 5 de febrero, Cuautla, Morelos, por parte de los denunciados.

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

"**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** o por **el contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña**; y
- c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."**

El énfasis es propio.

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas con infracciones consistentes en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral. Por tanto, únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.

En tal virtud, tomando en consideración el caso en concreto que se somete a juicio de este Tribunal y del análisis de los hechos, se desprende que solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que refiere la denunciante, consistentes en que el día dos de mayo del año en curso el ciudadano Oskar Rosales Corona indebidamente distribuyó material tóxico y nocivo para el medio ambiente consistente en pelotas al parecer de vinil, en diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

lugares del municipio de Cuautla, Morelos, como lo son las colonias La Esperanza, Campamento y Cuautlixco; lo referente a la colocación y fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, consistente en la entrega de mochilas con el logotipo y el color emblemático del Partido Movimiento Ciudadano, el día veintiocho de abril del año en curso, en la escuela primaria "Venustiano Carranza" de la Colonia 5 de febrero, Cuautla, Morelos; hechos que atribuye al ciudadano Oskar Rosales Corona, en su calidad de candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral del Estado de Morelos, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como al mismo partido.

Invocando la denunciante el artículo 39, fracción I y II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como la disposición normativa electoral violentada.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al artículo 39 fracciones I y II inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Medios de prueba ofrecidos por la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

La técnica.- De los escritos de denuncia presentados por la promovente, se ofrecen como pruebas técnicas, diez imágenes impresas de fotografías en copia simple, así como, la técnica consistente en copias simples del periódico intersemanal denominado "Boletín Informativo de Morelos" y del periódico denominado "El Sol de Cuautla", ambos de fecha veintiocho de abril del año en curso. Pruebas técnicas ofrecidas con el propósito de acreditar la parte total de sus quejas.

La Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Ahora bien, ha de destacarse que, por cuanto al resultado de las audiencias de pruebas y alegatos celebradas ante el órgano administrativo instructor, las mismas fueron llevadas a cabo de manera irregular, ya que, este órgano resolutor advierte que la autoridad administrativa comicial, fue omisa por cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la quejosa, pronunciándose sobre la admisión y desahogo únicamente por cuanto hace a las pruebas ofertadas por los apoderados legales de los denunciados. Acto que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 70 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que a la letra establece:

[...]

Artículo 70. La **audiencia de pruebas y alegatos** se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto.

[...]

[...]

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

[...]

c) La Secretaría Ejecutiva **resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo,** y

[...]

El énfasis es propio.

Circunstancia que no fue controvertida por parte de la denunciante, a pesar de estar presente en la celebración de dichas diligencias, manifestando su conformidad con el contenido de la misma, de manera expresa, al estampar su firma autógrafa al margen y al calce de las actuaciones en comento.

Por otra parte, se advierte que la autoridad instructora, se pronuncia respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, hasta el momento de rendir sus informes circunstanciados, sin embargo, y como ha quedado precisado en líneas anteriores, este medio no constituye el momento procesal oportuno para su pronunciamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 71 inciso c) y 72 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional en virtud de no vulnerar los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al momento de emitir la presente resolución, lo hace atendiendo todas y cada una de las constancias que corren agregadas en autos.

En relación a los medios de prueba referidos, en términos del artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

La impugnación de la quejosa, consiste en que el día dos de mayo del año en curso el ciudadano Oskar Rosales Corona indebidamente distribuyó material tóxico y nocivo para el medio ambiente consistente en pelotas al parecer de vinil, en diversos lugares del municipio de Cuautla, Morelos, como lo es en la colonia La Esperanza, la colonia Campamento y en la colonia Cuautlixco, así como, la colocación y fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, consistente en la entrega de mochilas con el logotipo y el color emblemático del Partido Movimiento Ciudadano, el día veintiocho de abril del año en curso, en la escuela primaria "Venustiano Carranza" de la Colonia 5 de febrero, Cuautla, Morelos.

Ahora bien, se procede a analizar si se configuran las hipótesis previstas en el artículo 39 fracciones I y II inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, considerando lo que se desprende de las pruebas analizadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 39 fracciones I y II inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece:

[...]

Artículo 39. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, **podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

I. Toda la **propaganda electoral impresa** deberá ser **reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente**. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña

Para efectos de este Código se entenderá por **artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye**. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

II. **No podrán pintar, fijar o colgar** propaganda en:

[...]

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

[...]

El énfasis es propio.

Para efectos de la interpretación sistemática del artículo en referencia, se debe entender como **propaganda electoral al conjunto de:**

1. Escritos.
2. Publicaciones.
3. Imágenes.
4. Grabaciones.
5. Pautas radiofónicas y de televisión.
6. Proyecciones y expresiones.

Elementos que deben de coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser propagados por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el firme propósito de presentar ante la ciudadanía en general las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

Por cuanto hace a la fracción I, del artículo 39, del código comicial para ésta entidad federativa, transcrito anteriormente, se destaca que, toda la propaganda electoral **IMPRESA**, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradable y que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, entendiéndose por sustancia tóxica, todo aquello que por su naturaleza venenosa, o dañina sea perjudicial para la salud o el ambiente. La normatividad electoral es precisa al establecer la limitante para que la propaganda electoral que pretendan difundir los partidos políticos o sus candidatos, y ésta se difunda por algún medio de manera impresa, debe apegarse a las pautas establecidas.

Asimismo, se desprende que durante el periodo electoral se podrá hacer uso de lo que se define como **artículos promocionales utilitarios**, concibiéndose como tal, todos aquellos elementos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del candidato o partido político que los distribuya, estableciendo la limitación de que tales artículos promocionales utilitarios sólo pueden provenir de materiales textiles.

Ahora bien, de la fracción II, inciso b), del artículo en comento, se desprende la prohibición expresa para que la propaganda electoral no se pinte, fije o cuelgue en monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas, entre otras prohibiciones comprendidas en los demás incisos de dicho numeral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

Por último, debe precisarse que, los partidos políticos, así como los candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la propagación de su candidatura deberán de apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral.

Por lo que la contravención en la observancia a tales requisitos, podrán ser denunciadas por cualquier persona con interés legítimo o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente, en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

2. Análisis del caso concreto.

La ciudadana Xóchitl Magali Bazán Jiménez, por su propio derecho y en su calidad de candidata suplente a Diputada Local por el XV Distrito Electoral, Cuautla Sur, por el Partido Revolucionario Institucional, señala en sus escritos de denuncia que, el ciudadano Oskar Rosales Corona, en su calidad de candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa para el XV Distrito Electoral, Cuautla Sur, por el partido político Movimiento Ciudadano, el día dos de mayo del año en curso indebidamente distribuyó material tóxico y nocivo para el medio ambiente, consistente en pelotas al parecer de vinil, en diversos lugares del municipio de Cuautla, Morelos, como lo son la colonia La Esperanza, Campamento y Cuautlixco.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.**

De igual forma, refiere la colocación y fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, consistente en la entrega de mochilas con el logotipo y el color emblemático del Partido Movimiento Ciudadano, el día veintiocho de abril del año en curso, en la escuela primaria "Venustiano Carranza" de la Colonia 5 de febrero, Cuautla, Morelos.

Hechos que denuncia e imputa al candidato referido, así como al partido que el mismo representa; para lo cual, ofreció como prueba una serie de diez fotografías, en las cuales se observa presuntamente al candidato denunciado, rodeado de otras personas e incluso menores de edad de los cuales se desconoce su identidad, que a decir de la quejosa, acreditan su dicho; sin embargo, tales pruebas a juicio de este Tribunal, carecen de eficacia probatoria, al no reunir los extremos previstos en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracciones II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Ya que, si bien es cierto en sus escritos de denuncia hace mención de los lugares en que supuestamente se realizaron los hechos en que basa su acción, las imágenes que se tienen a la vista no se vinculan ni se relacionan con los hechos que pretende probar. Es decir, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las relacionen con los hechos que aduce la impetrante; elementos básicos para poderlas considerar como posibles indicios de prueba, con los que se vea robustecida su pretensión, que es básicamente la de acreditar la distribución de propaganda electoral de material tóxico o nocivo para la salud y fijar o colgar propaganda electoral en edificios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

públicos. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia número 36/2014, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes** y, en general todos aquellos elementos científicos, **y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.— Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.— Recurrentes: Habacuc Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el caso en particular, respecto al hecho consistente en la "indebida distribución de propaganda electoral" por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

Partido Movimiento Ciudadano y del candidato Oskar Rosales Corona; es de señalarse que de las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas por la ciudadana Xóchitl Magali Bazán Jiménez, no se advierte que los artículos presuntamente distribuidos, es decir, las pelotas de vinil, cumplan con las características que deben reunir para poder ser considerados "propaganda electoral"; es decir, no se aprecia que constituyan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas o de televisión, proyecciones o expresiones difundidas por los denunciados, que tengan por objeto la difusión de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada.

Pues no debe perderse de vista que la obligación de no utilizar sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, lo es para el caso de la **propaganda electoral impresa**. Hipótesis que en el presente caso no es posible acreditar, atendiendo al estudio previo realizado respecto a la normatividad presuntamente vulnerada, donde se esclareció la definición de **propaganda electoral**, según lo estipulado por el artículo 39 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, en relación al hecho que hace consistir en la distribución de mochilas con el logotipo y el color emblemático del Partido Movimiento Ciudadano, el día veintiocho de abril del año en curso, en la escuela primaria "Venustiano Carranza" de la Colonia 5 de febrero, Cuautla, Morelos; y que hace consistir como "fijación o colocación de propaganda electoral en edificios públicos"; tal circunstancia para este órgano jurisdiccional no se encuentra acreditada, con ninguna de las probanzas que corren agregadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

en autos del expediente en que se actúa, ya que, no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ubiquen a los denunciados fijando o colgando propaganda electoral en edificio público alguno.

Es decir, las mochilas presuntamente distribuidas, en sentido estricto, tampoco reúnen los extremos para ser consideradas como propaganda electoral en términos del multireferido artículo 39 del código comicial en la entidad, así como tampoco se desprende prueba suficiente que acredite su fijación o colocación en un **edificio público**, tal y como lo refiere la promovente; pudiera ser que el hecho lo realizó dentro de una institución pública como lo es la escuela primaria referida, cierto es que los menores de edad a quienes presuntamente se les repartieron los artículos en mención, no constituyen o forman parte de un **edificio público**.

De lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión, que la ciudadana Xóchitl Magali Bazán Jiménez, realiza una interpretación errónea del artículo 39 fracciones I y II inciso b), por lo que resultan **inválidos** los actos que denuncia, así como insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, resultando para este órgano resolutor **inexistente** la infracción atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano, así como al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el XV Distrito Electoral en la entidad Oskar Rosales Corona, por el mismo partido.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, pues como ya se dijo del estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

de todas y cada una de las constancias que corren agregadas en autos, no se desprende de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer la quejosa.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron integralmente los elementos para tener por configuradas las hipótesis previstas en el artículo 39, fracciones I y II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse al candidato Oskar Rosales Corona y al Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Oskar Rosales Corona, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el XV Distrito Electoral en la entidad por el partido político Movimiento Ciudadano, así como al partido que éste representa, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Oskar Rosales Corona, al partido político Movimiento Ciudadano, a la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez y al Consejo Distrital XV Electoral, Cuautla Sur, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

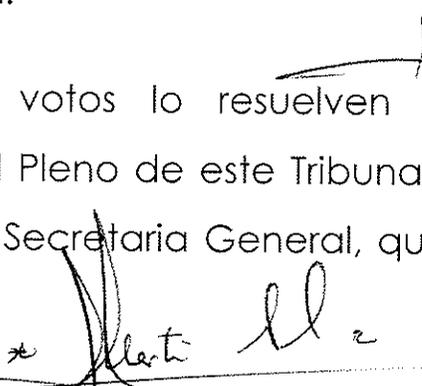
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/190/2015-3 Y ACUMULADOS
TEE/PES/191/2015-3, TEE/PES/192/2013-3 Y
TEE/PES/193/2015-3.

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

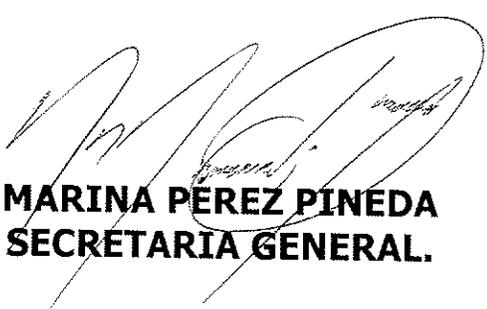
Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL.

